

concedido al heredero único para inscribir a su nombre bienes que figuran al del causante sea un derecho personalísimo, que como tal haya de ejercitarse directamente y se extinga por la muerte, y que el artículo 82 del citado Reglamento contiene una autorización y no una prohibición;

Vistos los artículos 655, 660, 661, 668, 675 y 768 del Código Civil, 14, 16 y 42 de la Ley Hipotecaria, 82 y 152 del Reglamento para su ejecución, 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las Resoluciones de 4 de noviembre de 1935 y 30 de junio de 1956 y las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1940 y 11 de enero de 1950;

Considerando que, relacionada la nota y el informe del Registrador, se deduce que el problema planteado en este recurso consiste en dilucidar si la viuda, legataria de la tercera parte de la herencia, puede solicitar que se inscriban a favor de su marido bienes que aparecen inscritos en el Registro a nombre de su padre, de quien fué único heredero;

Considerando que cuando no existan legitimario, comisario o persona facultada para adjudicar la herencia, el heredero único, con el título de la sucesión y documentos complementarios, conforme al artículo 14 de la Ley Hipotecaria, podrá inscribir a su favor los bienes del causante, y en aquellos casos en que hubiese fallecido, se transmitirán todos sus derechos y obligaciones a sus herederos, quienes, subrogados en el lugar del difunto, podrán pedir la inscripción de los bienes a nombre del causante;

Considerando que si es un legatario de parte alicuota el que insta la inscripción, dada la insuficiencia de normas legales, conviene examinar los antecedentes históricos y la verdadera naturaleza de la institución, dadas las divergencias doctrinales existentes, puesto que algunos civilistas partidarios de un criterio objetivo estiman que toda atribución de cuota encierra un llamamiento a título universal, mientras que otros, más apegados a la voluntad del testador, afirman que serán Ley de sucesión, conforme a los artículos 668 y 675, las cláusulas testamentarias, que en cada caso revelarán si el causante quiso instituir un heredero continuador de su personalidad o simplemente un legatario;

Considerando que, admitido el legatario de parte alicuota, como participe en la masa hereditaria, su cuota en el activo se determinará previa la satisfacción de las deudas y cargas de la herencia, que sólo indirectamente le afectará en cuanto contribuyen a fijar con exactitud la cifra base por la que se computa su parte, pero sin que se halle obligado a su pago, del que no responderá personalmente frente a los acreedores, particularidad puesta de relieve por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por el artículo 152 del Reglamento Hipotecario, que asimila esta clase de legatarios a la de los herederos, a efectos de la anotación preventiva;

Considerando que con tales particularidades el legatario de parte alicuota podrá promover el juicio de testamentaria, con arreglo al artículo 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; anotar preventivamente su derecho, según el artículo 42 de la Ley Hipotecaria, y por la especial situación respecto a los bienes, reforzada en este caso por su carácter legitimario, debe reconocersele asimismo facultado para ejercitar derechos que favorezcan a todos los interesados, como es procurar la inscripción de unos bienes a favor del marido difunto, con lo cual reanudará el tracto que estaba interrumpido, y pondrá en concordancia el Registro con la realidad jurídica.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 12 de junio de 1963 por la que se declara la extinción y eliminación del Registro Especial de Seguros de «La Unión y el Progreso Fabril Humanitario, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada a esa Dirección General por «La Unión y el Progreso Fabril Humanitario, S. A. de Seguros», domiciliada en Barcelona, plaza de Cataluña, número 9, solicitando sea declarada su extinción y eliminación del Registro Especial de Seguros;

Visto el informe favorable de la Sección de Sociedades Anónimas de esa Dirección General, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, declarando su extinción y ordenando sea eliminada del Registro Especial de Seguros, y, en su consecuencia, disponiendo sean liberados y entregados al liquidador de la misma, don Juan Ramón Sánchez Amarillas, los depósitos necesarios constituidos en el Banco de España por «La Unión y el Progreso Fabril Humanitario, S. A.», que a continuación se relacionan:

Resguardo número 13.340, de fecha 21 de diciembre de 1959, de 46.000 pesetas nominales, deuda perpetua interior 4 por 100. Resguardo número 13.775, de fecha 29 de diciembre de 1960, de 41.000 pesetas nominales, deuda perpetua interior 4 por 100. Resguardo número 9.145, de fecha 19 de mayo de 1945, de 1.900 pesetas nominales, deuda amortizable del Estado 4 por 100 y 500 pesetas en metálico. Resguardo número 9.342, de fecha 29 de noviembre de 1934, de 1.000 pesetas nominales, deuda amortizable del Estado 3 por 100 y 500 pesetas en metálico; los anteriores depósitos están a disposición del Ministerio de Hacienda.

Resguardo número 10.286, de fecha 16 de diciembre de 1948, de 12.000 pesetas nominales, de deuda perpetua interior 4 por 100 y 500 pesetas en metálico. Resguardo número 7.324, de fecha 4 de febrero de 1936, de 1.000 pesetas nominales, deuda amortizable 4 por 100. Resguardo número 7.323, de fecha 4 de febrero de 1936, de 500 pesetas en metálico; los anteriores depósitos figurarán a disposición del Ministerio de Trabajo (hoy de Hacienda).

Resguardo número 7.325, de fecha 4 de febrero de 1936, de 5.000 pesetas nominales en deuda amortizable 4 por 100, a disposición del Ministerio de Fomento (hoy de Hacienda).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 14 de junio de 1963 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Entidades de seguros las obligaciones que se citan, emitidas por Industrias del Motor, Sociedad Anónima, «Imosa».*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por Industrias del Motor, S. A., «Imosa», con domicilio en Vitoria, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de las siguientes obligaciones, emitidas por la expresada Sociedad:

140.000 obligaciones simples, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 1/140.000, en total 140.000.000 de pesetas, al 6,95 por 100 de interés anual, amortizables a los quince años, de una sola vez. Emisión 28 de septiembre de 1962.

Considerando que dichas obligaciones han sido admitidas a la contratación oficial en Bolsa, según se acredita con el informe de la Junta Sindical aportado al expediente, del cual se deduce que reúnen todas las condiciones y requisitos exigidos por la vigente legislación española de seguros, y considerando asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente la petición,

Este Ministerio se ha servido ordenar que las obligaciones antes reseñadas de Industrias del Motor, S. A., «Imosa», sean incluidas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Compañías de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 14 de junio de 1963 por la que se incluyen en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Entidades de Seguros las obligaciones que se citan, emitidas por el Instituto Nacional de Industria.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con fecha 24 de mayo último por el Instituto Nacional de Industria, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de las siguientes obligaciones:

INI-ENSIDESA, undécima emisión, por un importe total de 1.000.000.000 de pesetas nominales, en 200.000 títulos, de 5.000 pesetas nominales cada uno, al 5,25 por 100 de interés anual, convertibles en acciones de Ensidesa, emisión autorizada por Decreto 622/1963, de 4 de abril.

INI-CELULOSAS DE HUELVA, primera emisión, por un importe total de 200.000.000 de pesetas nominales, en 40.000 títulos, de 5.000 pesetas nominales cada uno, al 5,25 por 100 de interés anual, convertibles en acciones de Celulosas de Huelva, Emisión autorizada por Decreto 623/1963, de 4 de abril.

INI-RIBAGORZANA, novena emisión, por un importe total de 750.000.000 de pesetas nominales, en 150.000 títulos, de 5.000 pesetas nominales cada uno, al 5,25 por 100 de interés anual, convertibles en acciones de Hidroeléctrica Ribagorzana, Emisión autorizada por Decreto 624/1963, de 4 de abril.

Para todas las cuales, según los términos de los Decretos autorizando su emisión, el Estado garantiza el interés y la amortización.

Considerando que dichas obligaciones han sido admitidas a la contratación oficial en Bolsa, en virtud de la Orden del Minis-